

**/REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA N°. 109

Santiago de Cali, diez y seis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores BLANCA NUBIA LUCUMI LUCUMI y JOSÉ EDUVIN CARABALI GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del Matrimonio Católico; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS:

Los señores BLANCA NUBIA LUCUMI LUCUMI y JOSÉ EDUVIN CARABALI GONZALEZ, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Nuestra Señora del Carmen el 07 de diciembre de 1996, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Suarez Cauca el 16 de enero de 1998.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal la cual se disolverá, por cualquiera de los medios legales establecidos.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 1025 del 14 de mayo de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el

traslado al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio católico, contraído por los señores BLANCA NUBIA LUCUMI LUCUMI y JOSÉ EDUVIN CARABALI GONZALEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 48.611.902 y 76.225.441, celebrado en la Iglesia Nuestra Señora del Carmen el 07 de diciembre de 1996, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Suarez Cauca bajo el indicativo serial 1246880, el 16 de enero de 1998.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges LUCUMI - CARABALI respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores BLANCA NUBIA LUCUMI LUCUMI y JOSÉ EDUVIN CARABALI GONZALEZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6626d4faf386d81b3240cf2be5abf38d982e6ac24bc8e7ce3892c3f7ec675750
Documento generado en 16/06/2021 10:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>